

(P. de la C. 2711)

15^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 3^{era} SESION ORDINARIA

Ley Núm. 161

(Aprobada en 16 de agosto de 2004)

LEY

Para añadir el párrafo (27) a la Sección 1101 del “Código de Rentas Internas de 1994”, según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, a los fines de conceder exención contributiva a ciertas organizaciones o entidades con fines recreativos y deportivos bajo parámetros restrictivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994 (“Código”), según enmendado, enumera ciertas organizaciones a las cuales se les otorgan exenciones de contribución corporativa con el propósito de fomentar actividades de mejoramiento a el bienestar social general de Puerto Rico, incluso vía actividades caritativas, recreativas o educativas.

Sin embargo, aunque varias ligas deportivas y recreativas cualifican para la exención bajo la Sección 1101(6) del Código, varias otras organizaciones o entidades sin fines de lucro dedicadas a fomentar y desarrollar el deporte, así como otras actividades recreativas se han visto impedidas de obtener exención contributiva, causando un disloque en las actividades que realizan estas organizaciones dirigidas a fomentar el desarrollo del deporte y la recreación en Puerto Rico.

Estas otras organizaciones o entidades sin fines de lucro que actualmente no son exentas, promueven el baloncesto, volibol, béisbol y otros, propiciando un bienestar social que el Gobierno propiamente no logra atender directamente sino es a través de este tipo de organizaciones. Si muy bien el desarrollo de actividades relacionadas al deporte de baloncesto constituye una contribución valiosa a la sociedad y a la familia puertorriqueña, igualmente consideramos que otorgar exención contributiva a las entidades que fomentan estas actividades es una causa meritoria.

En el pasado, la Asamblea Legislativa le ha concedido exención contributiva a ciertas actividades deportivas, tales como los Juegos de Béisbol de la Grandes Ligas, Ley Núm.104 de 10 de abril de 2003, y los Juegos de Equipos de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos (“NBA”, por sus siglas en inglés), Ley Núm. 253 de 7 de septiembre de 2004, que se dedican a fomentar el desarrollo de actividades deportivas que propenden un ambiente de unidad familiar y bienestar social necesario en Puerto Rico. Por lo que, esta Asamblea Legislativa entiende igualmente importante conceder una exención contributiva a organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte de baloncesto en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade el párrafo (27) a la Sección 1101 del “Código de Rentas Internas de 1994”, según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que lea como sigue:

- “(27) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes condiciones:
- a) La entidad exenta utiliza sus ingresos, para gastos de entrenadores; dirigentes; operaciones administrativas; clínicas deportivas para niños y jóvenes; programas de equipos menores, tales como el, entre otros; juegos de exhibición; torneos de niños y jóvenes; programas sociales relacionados al deporte del baloncesto; y otras actividades relacionadas al desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a la sociedad en general ; así como para actividades con fines recreativos;
 - b) La operación dedicada al manejo de actividades tributables, tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, se mantendrá dentro de una entidad tributable separada.
 - c) Los donativos recibidos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios deben mantenerse contablemente separados de otros fondos generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas bajo las disposiciones de este párrafo podrán recibir donativos gubernamentales que hayan sido separados, asignados o estén pendientes de desembolso, aún cuando la exención a la entidad u organización haya sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los donativos gubernamentales.
 - d) La entidad exenta anualmente debe proveer al Departamento de Hacienda los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.
 - e) El ingreso neto de la entidad exenta no puede redundar, ni en su totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares.”

Artículo 2.-Reglamentación

Se autoriza al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para otorgar la exención concedida.

Artículo 3.-Cláusula de Separabilidad

Si algún párrafo, artículo o disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción la sentencia dictada no afectara ni invalidara el resto de las disposiciones de esta Ley y su efecto se limitara al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.
Fecha: 18 de agosto de 2000
Firma: 